



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Junio de 1900.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 25.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Muy grato es, entre los deberes de este Gobierno, el de velar por el desarrollo y progreso de la instruccion primaria, y á este fin, como necesaria garantía de sus intereses, me propongo regular su funcionamiento en esta

y en sucesivas Circulares, todas inspiradas en la legislacion del ramo.

I.

Asistencia á las escuelas.

Con lamentable frecuencia se denuncian á este Gobierno múltiples faltas cometidas por niños de corta edad, tanto de la capital como de los demás pueblos de la provincia, durante las horas que debieran asistir á las escuelas. Estos hechos, si bien pueden ser considerados en sí como de escasa importancia, por ser propios de la irreflexion de aquellos que los producen, demuestran de evidente modo el descuido con que miran algunos padres de familia ó tutores la educacion de sus hijos ó pupilos, menospreciando con estóica perversion de todo sentido, la importancia y trascendencia de la educacion é instruccion, y los graves perjuicios que entraña el abandono de los niños por calles y campos, sin otro estímulo que el de la vagancia, con cuyos malsanos hábitos tan pronto se han de connaturalizar.

No puede consentirse esa letal indiferencia, y menos que en cada pueblo y en cada

lugar haya un gran número de niños que no reciben instrucción alguna, pero sobre todo que dedicados á la vagancia, molesten, cuando no ya perjudiquen á las personas y causen daño á las cosas, siempre destruyendo y pervertiéndose en su conducta moral, como si nada les importase á esos mismos pueblos la educación de sus hijos, y como si del mayor grado de ilustración y cultura de estos no hubiera de depender después su moralidad y el bienestar social.

Es por tanto preciso é ineludible que las Autoridades locales y particularmente los Alcaldes, dediquen á tan vital asunto la mayor atención, desplegando sumo celo en la adopción de toda clase de medidas que tengan por finalidad conseguir que ni un sólo padre, si es posible, deje de proporcionar á sus hijos la primera enseñanza, empleando aquellas que promueven el estímulo, con preferencia á las coercitivas, pero sin echar estas en olvido, antes bien, han de extremarse, teniendo en cuenta que un saludable rigor produce á veces los más provechosos resultados.

No me detendré á detallar á los señores Alcaldes y Juntas locales de primera enseñanza las medidas que pueden y deben adoptar, para conseguir que aumente la matrícula en las escuelas y para que la asistencia de los niños sea más regular y continuada, porque lo que en una localidad es factible y provechoso, en otra acaso no lo sea, por lo cual deje la elección á su buen celo y al que de modo primordial han de tener en el asunto todos los Maestros. Pero si cumple á mi propósito el dejar condensadas en las siguientes reglas, aquellas disposiciones más pertinentes al objeto de esta Circular, que entre otras muchas que informan diferentes leyes y reglamentos, regulan importantes servicios de Instrucción pública.

1.^a Los padres, tutores y encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos ó pupilos desde que éstos tengan seis años de edad hasta que cumplan nueve, siempre que no justifiquen que los proporcionan suficiente primera enseñanza en sus casas ó en establecimientos particulares. (Ley de 9 de Septiembre de 1857. — Artículo 7.^o)

2.^a Los que no cumplieren este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan concurrir cómodamente á ella los

niños, serán amonestados y compelidos por las Autoridades locales, y castigados, en su caso, con la multa de 2 hasta 20 reales. (Artículo 8.^o de la citada Ley.)

3.^a Las Juntas locales de primera enseñanza, formarán todos los años, en el mes de Diciembre, un empadronamiento de los niños y niñas residentes en su término municipal, que se hallen comprendidos dentro de la edad escolar que fija la regla 1.^a de esta circular, remitiendo dos ejemplares de este censo á la Junta provincial. (Artículo 1.^o del Real decreto de 23 de Febrero de 1883.)

4.^a Los Maestros y Maestras de primera enseñanza formarán en los meses de Abril y Octubre de cada año, entregándola al Presidente de su respectiva Junta local, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido; y las Juntas locales, tan pronto como reciban de los Maestros y Maestras la referida matrícula, remitirán un duplicado á la Junta provincial. (Real decreto anterior, artículo 2.^o)

5.^a Las Juntas locales, en sesión anual expresa, y teniendo á la vista los libros y antecedentes relativos á la matrícula escolar, acordarán si los Maestros ó Maestras de la localidad se han hecho acreedores á premio; elevando, en su caso, la oportuna propuesta, con los justificantes debidos. (Real decreto anterior, artículo 7.^o)

6.^a Los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, remitirán trimestralmente á esta Presidencia de la provincial, relación circunstanciada de las multas impuestas, de conformidad con la regla 2.^a de esta Circular.

7.^a Al fin de cada lista mensual de asistencia, los Maestros y Maestras de todas clases y grados, consignarán el término medio de alumnos que hayan concurrido á su escuela durante el mes respectivo. (Real orden de 31 de Agosto de 1884.)

8.^a Los niños y niñas menores de diez años, y bajo la multa de 125 á 1.250 pesetas á los contraventores, no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina. (Artículos 1.^o y 7.^o de la ley de 24 de Julio de 1873.)

Resuelto á que tan saludables preceptos

tengan el debido cumplimiento, prevengo á los señores Alcaldes, Juntas locales de 1.ª enseñanza, Maestros y, en general, á los habitantes todos de la provincia, que para compelerles á ello, si fuere necesario, haré uso de cuantos medios de rigor me conceden las leyes.

Valladolid 23 de Junio de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Seccion segunda.

Ministerio de Instruccion pública.

y Bellas Artes.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Instruccion pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior del expresado Consejo.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes,
Antonio García Alix.

REGLAMENTO

para el régimen interior del Consejo de Instruccion pública.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Presidente del Consejo.

Artículo 1.º Las atribuciones conferidas al Presidente del Consejo de Instruccion pública, serán:

1.º Convocar y presidir las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, que celebre el Consejo en pleno.

2.º Dirigir las discusiones.

3.º Determinar las Secciones que deben dar dictamen sobre los asuntos remitidos á consulta del Consejo en pleno, ó nombrar, en su caso, las Comisiones especiales que hayan de emitirlo.

4.º Autorizar con su rúbrica las actas y

acuerdos del Consejo y firmar las consultas y comunicaciones que se dirigieren al Gobierno.

5.º Establecer el régimen interior de la Secretaría general del Consejo, asignando á cada Seccion los empleados que deban auxiliar los trabajos.

6.º Ordenar la distribucion de los gastos del material.

Art. 2.º Sustituirá al Presidente del Consejo en todas sus funciones el que lo fuere más antiguo de Seccion, y en igualdad de esta circunstancia el que tuviere más edad.

CAPÍTULO II

De los Presidentes de las Secciones.

Art. 3.º Serán atribuciones de los Presidentes de las respectivas Secciones:

1.º Convocar y presidir sus juntas.

2.º Designar el individuo ó individuos que deban formar las Comisiones á cuyo examen se someta el despacho de los asuntos de cada Seccion, consultando, al efecto, las aptitudes y conocimientos de cada cual, y estableciendo el turno más equitativo.

3.º Autorizar las actas y acuerdos de la Seccion y cuidar de que sean devueltos al Gobierno los expedientes en que se haya pedido exclusivamente su consulta, luego que estuvieren despachados.

Art. 4.º Sustituirá al Presidente de Seccion el Vocal más antiguo de ella, siendo preferido, entre los nombrados con igual fecha, el de más edad.

CAPÍTULO III

Del Secretario general.

Art. 5.º Incumbe al Secretario general:

1.º Presentar al despacho del Presidente los expedientes que el Gobierno remitiera á consulta del Consejo pleno, á fin de que acuerde lo más conveniente en orden á su tramitación.

2.º Poner á disposicion de los Presidentes de las Secciones, aquellos que vinieren directamente á consulta de las mismas.

3.º Asistir á las sesiones del Consejo pleno para dar cuenta de los asuntos que hayan de tratarse en ellas; redactar las actas y cuidar de que después de aprobadas se autoricen és-

tas competentemente, á tenor de lo ordenado en el párrafo cuarto del art. 1.º

Art. 6.º Para los fines prescritos en el artículo anterior, llevará el Secretario general tres libros diferentes, á saber:

1.º Libro de registro, en que habrá de constar la entrada, tramitación y salida de todos los expedientes que vinieron en cualquier concepto á consulta del Consejo.

2.º Libro de actas, donde se copiarán, por riguroso orden de fechas, las de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Consejo pleno, haciendo constar al margen de cada una los nombres de los Vocales que hubieren asistido á ellas.

3.º Libro copiador, donde se insertarán literalmente, y por estricto orden de fechas, los dictámenes é informes emitidos por el Consejo pleno, anotando los nombres de los Vocales que hubieren concurrido al acuerdo, y transfiriendo en su caso con la misma puntualidad los votos particulares, con los nombres de sus autores.

Art. 7.º En casos de ausencia, enfermedad ó vacante, será sustituido el Secretario general del Consejo por el Oficial de mayor categoría, y en caso de igualdad de ésta, recaerá aquella obligacion en el más antiguo en esta categoría.

CAPÍTULO IV

De los Secretarios de Seccion y Oficiales adscritos.

Art. 8.º Será Secretario de cada Seccion el Oficial que designare el Presidente, debiendo recaer el nombramiento en los cinco de más categoría y siendo igual ésta, en los más antiguos. Asimismo designará el Oficial ú Oficiales que ha de agregarse á cada Seccion.

Art. 9.º Los Secretarios de Seccion se ajustarán á lo preceptuado para el Secretario general y llevarán los mismos libros que aquél, anotando en el copiador de informes los concernientes á los asuntos consultados directamente á la Seccion.

Art. 10. Los Secretarios y Oficiales adscritos harán los extractos de los expedientes cuando no vinieren hechos del Ministerio, y redactarán y firmarán los dictámenes de aquellos asuntos que el Presidente de la Seccion disponga.

Caso de que la Seccion no se conforme con el dictamen dado por el Oficial, pasará á presencia de un Consejero.

CAPITULO V

De las reuniones del Consejo y Secciones.

Art. 11. El Consejo de Instrucción pública, á propuesta de su Presidente, acordará los días que ha de celebrar sus sesiones. Las Secciones, cuando su Presidente lo determine.

Art. 12. El Consejo no podrá celebrar sesion sin la asistencia por lo menos de la tercera parte de sus individuos. Las Secciones necesitarán la mitad más uno de los que se hallen en Madrid.

Art. 13. Si no concurriere número bastante, podrá citarse nuevamente para uno de los días inmediatos y despacho de los mismos asuntos, y los acuerdos tomados en esta reunion serán válidos, siempre que hayan de resolverse en definitiva por el pleno.

Art. 14. Abierta discusion sobre un dictamen, se hará uso de la palabra por el orden con que se haya pedido, empezando por los que la hayan pedido en contra.

Ningun Consejero podrá hablar, ni en pro ni en contra, más de una vez en un mismo asunto, como no sea para rectificar equivocaciones ó para contestar á alusiones personales.

Art. 15. En ningún asunto podrán hablar más que tres Consejeros en pro y tres en contra, y al terminar el último declarará el Presidente terminada la discusion y someterá el asunto á votacion.

Los individuos de la Seccion ó Comision que hubiere dado el dictamen que se discute, podrán, consumiendo turno, hacer uso de la palabra cuantas veces lo creyeren conveniente.

El Consejo, sin embargo, podrá acordar la concesion de nuevos turnos.

Art. 16. Cuando algún Consejero desee enterarse á fondo de un dictamen puesto á discusion, se suspenderá ésta, y quedará sobre la mesa hasta la sesion inmediata.

Sólo en el caso de declararse por el Consejo urgente un asunto, podrá continuar la discusion hasta el acuerdo definitivo, pudiendo en este caso abstenerse de votar el Consejero que hubiere manifestado deseos de estudiarlo.

Art. 17. Los asuntos sometidos á la deliberacion del Consejo, se resolverán por mayoría absoluta de votos de los que asistan.

Art. 18. Las votaciones serán públicas, y se verificarán, ya levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprobren, ya nominalmente, á petición de tres Vocales. En ambos casos se hará constar en el acta el número de votos en pro y en contra.

Art. 19. Cuando resultare empate en la votacion, se suspenderá la resolucíon del asunto hasta la sesion inmediata, en la que, sometido á nueva discusion, será votado en igual forma que lo fué en la anterior.

Si resultare nuevo empate, se someterá el asunto á votacion nominal, acompañando, al elevarlo al Gobierno, nota comprensiva del número de votos y nombre de los votantes.

Cuando lo creyeren oportuno podrán salvar su voto en el acta correspondiente.

Art. 20. Las enmiendas y adiciones, salvo acuerdo del Presidente, no podrán proponerse sino por escrito, después de leído el dictamen y antes de cerrarse la discusion, discutiéndose y votándose antes.

Art. 21. Los Consejeros que asistan á un acuerdo tomado ya en pleno, ya en Secciones, podrán presentar voto particular sobre el asunto discutido.

Art. 22. Todo voto particular deberá anunciarse por su autor ó autores en la misma Junta en que se tome el acuerdo que lo motive, y presentarse dentro del término de siete días, siguientes á la fecha del acuerdo. Una vez leído el voto particular, podrán adherirse los que lo deseen.

Art. 23. Los votos particulares presentados en las Secciones ó Comisiones se discutirán y votarán en pleno, antes que los dictámenes que los motivan.

Art. 24. La Seccion ó Comision que hubiere dado el informe que ocasione el voto particular, podrá refutarlo dentro de los siete días siguientes, y dada cuenta de la refutacion en el pleno, se elevará, en union del dictamen y voto particular, al Gobierno.

Art. 25. Cuando fuere desaprobado un dictamen de Seccion ó Comision, pasará á la misma para que lo reponga conforme á la opinion sustentada por la mayoría. Caso de que la Seccion ponente no se prestare á ello, el

Presidente nombrará una Comision de la mayoría, debiendo darse cuenta de su trabajo en la próxima sesion.

El Consejo, en uno y otro caso, se limitará á declarar que el informe nuevamente redactado se halla conforme con lo acordado ó manifestado por el Consejo.

Si el acuerdo de éste no fuera de conformidad con el dictamen, se nombrará nueva Comision.

Art. 26. Aprobados los dictámenes por las Secciones ó el Consejo pleno, se extenderán en los expedientes á que se refieran, anotándose los nombres de los Vocales que los hayan autorizado con sus votos, haciendo constar si la aprobacion fué por unanimidad ó el número de votos obtenido, ya en pro ya en contra, autorizándolos el Presidente y Secretario.

A continuacion del dictamen, y con las mismas formalidades, se extenderán los votos particulares y refutaciones.

Art. 27. Ocurrido el fallecimiento de un Consejero se dará cuenta en la sesion próxima, continuando el despacho de los asuntos después de hacer uso de la palabra los que lo deseen.

Dentro del novenario, y en sufragio del fallecido, se dirá una misa rezada con responsó, á cuyo acto se invitara á los Consejeros.

Art. 28. El Consejo vacará desde 15 de Julio á 15 de Septiembre, quedando una comision compuesta de los señores que se hallen en Madrid, para el despacho de los asuntos urgentes, á juicio del Ministro.

La Secretaria vacará igualmente, alternando sus empleados por terceras partes.

Los Consejeros deberán dejar en la Secretaria las señas de su residencia por si hubiera necesidad de citarles.

Art. 29. Los distintivos, honores y consideraciones de los Consejeros son los fijados en la ley y los comprendidos en los artículos 6.º y 20 al 24 del reglamento general para la administracion y régimen de la instrucción pública, aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1859.

Madrid 15 de Junio de 1900—Aprobado por S. M.—Antonio Garcia Alix.

(Gaceta del 16 de Junio de 1900.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.199.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 26.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del cajero de la Junta de Obras del Puerto de Huelva, D. Manuel Iñiguez Hernandez, sus señas son: edad 55 años, estatura regular; barba corrida corta y canosa, igual que el cabello, carnes medianas, algo grueso, cicatriz lineal en la cara próxima á uno de los ojos, dentadura incompleta y viste decentemente; caso de ser habido póngasele á mi disposicion.

Valladolid 22 de Junio de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 1.194.

Alcaldía constitucional de Bercero.

Terminando el día 31 de Julio próximo el contrato celebrado con el Médico titular de esta villa, se anuncia vacante la plaza, con el sueldo anual de quinientas pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de Medicina y Cirugía mayor y menor á cuarenta familias pobres, con más los huérfanos, expósitos y transeuntes en igual concepto y cumplir los deberes que expresa el art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891 y disposiciones posteriores.

Los aspirantes, que habrán de justificar cuatro años de práctica en su profesion, dirigirán sus solicitudes documentadas, dentro del plazo de treinta días siguientes á la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; teniendo entendido que el contrato se celebrará por un año.

Bercero 18 de Junio de 1900.—El Alcalde, Ruperto Valle.

Núm. 1.195.

Ayuntamiento constitucional de Torrelobaton.

Hallándose servida interinamente la plaza de Facultativo municipal de Medicina y Ci-

rugía, y teniendo acordado proveerla en propiedad, se anuncia vacante con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia á sesenta y seis familias pobres expósitos y transeuntes tambien pobres por espacio de cuatro años que durará el contrato, pudiendo hacer iguales con los demás vecinos y es precision de que el agraciado fijará su residencia en esta villa.

Los aspirantes que serán Doctor ó Licenciados en la indicada facultad, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, acompañadas de documento legal que acredite llevar por lo menos ocho años de práctica.

Torrelobaton 19 de Junio de 1900.—El Alcalde, Braulio Luengo.

Seccion quinta.

Núm. 1.197.

EDICTO.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día diez y ocho de Julio próximo, y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, la venta en pública y segunda subasta bajo el tipo de su avalúo, con rebaja de un veinticinco por ciento, de las fincas siguientes, que han sido embargadas como de la pertenencia de D. Manuel Guerra Matesanz, en autos ejecutivos que contra él sigue Doña María Vaquero Granell, de esta vecindad, representada por el Procurador D. José Angel Rico, para con su producto hacer pago á la acreedora del principal de diez mil pesetas, intereses y costas que aquél le adeuda por virtud de préstamo hipotecario:

1.º Un teatro titulado de la Comedia, situado en la Plazuela á que dá nombre, número nueve, y el veintidos accesorio de la calle de San Lorenzo, en el casco de Valladolid, procedente de los Propios del mismo; linda por el frente con dicha plazuela del Teatro; por la derecha segun en él se entra con casa que fué de D. Antonio Martin Remolino, hoy

de este caudal; por la izquierda, con casa de D. Manuel Lezcano; y por la espalda con calle de San Lorenzo.

2.º Una casa calle del Teatro número diez, en el casco de Valladolid, en la Plazuela del Teatro, dicho número, que linda por el frente con la referida plazuela; por la derecha según se entra en ella con casa que fué de Doña Inés Martín Guzman, hoy de este caudal, que á continuación se describirá; por la izquierda en la planta baja con el portal y columnas del teatro antes descrito, y en la parte alta con casa de D. Simón Pérez; por la espalda ó sea el corral, con dicho Teatro, con casa de Doña Inés Martín Guzman, hoy de este caudal, y otra de D. Carlos Moreton; cuya casa consta de piso natural, entresuelo, habitación principal, solana, corral, cuadra, sumidero para toda clase de aguas y pozo de medianería.

Las dos anteriores fincas constituyen una sola de suelo á cielo, habiendo sido tasada pericialmente toda ella en la cantidad de cuarenta y dos mil quinientas pesetas, y su cuarta parte proindiviso, que es la que únicamente pertenece al ejecutado D. Manuel Guerra y es objeto de esta subasta, en diez mil seiscientas veinticinco pesetas, que deducido el veinticinco por ciento, sale á la venta por siete mil novecientas sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

3.º Otra casa en el casco de Valladolid, en la Plazuela del Teatro, número once, que linda por el frente con dicha plazuela; por la derecha entrando, con casa de D. Laureano Fernández; por la izquierda, con la anteriormente deslindada; y por la espalda con la misma, consta de planta baja, piso principal y segundo y pozo de medianería. Cuya casa que tiene servicios comunes con las dos fincas anteriores, ha sido tasada en siete mil pesetas, y su cuarta parte proindiviso, única que pertenece á dicho ejecutado D. Manuel Guerra, y es objeto del presente remate, en mil setecientas cincuenta pesetas, que deducido el veinticinco por ciento, sale á la venta por mil trescientas doce pesetas y cincuenta céntimos.

PREVENCIONES.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que las fincas salen á la venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de dicho precio de venta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª La venta se hace sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, pero los que deseen tomar parte en el remate, podrán examinar en la Escribanía del Actuario que refrenda este edicto, la escritura de préstamo hipotecario, que ha motivado la ejecución, y la certificación de cargas expedida por el señor Registrador de la propiedad de este partido con referencia á las fincas de que se trata.

Dado en Valladolid á quince de Junio de mil novecientos.—Eduardo González.—Por su mandado, Rafael R. de la Cuesta.

Talon núm. 127.

Núm. 1.198.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el día de hoy, en cumplimiento de una carta-orden de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este territorio, se cita en forma y bajo los apercibimientos que establece el párrafo 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento Criminal de comparecencia ante aquella Superioridad para el día 25 del corriente mes y hora de las once en punto de su mañana, al testigo Miguel Peláez Pérez, vecino que fué de Castronuño, para en tal concepto asistir al juicio oral de la causa seguida contra Marcial Guantes Herrero y cuatro más, por lesiones.

Nava del Rey veinticinco de Junio de mil novecientos.—El Escribano, Toribio Díez.

Num. 1.188.

Don Elpidio Abril y García, Magistrado de Audiencia territorial excedente y Juez municipal del Distrito de la Plaza.

Por la presente, cito llamo y emplazo á José Martín Vega, vecino de esta Ciudad, y cuyo actual domicilio se ignora, para que el día cuatro de Julio próximo y hora de las once de su mañana, comparezca en la Sala de Audien-

cia de mi Juzgado á celebrar juicio verbal de faltas sobre lesiones causadas á Aniceto Pastor Barbero, apercibiéndole que de no comparecer, se continuará el juicio en su rebeldía.

Dada en Valladolid á veinte de Junio de mil novecientos.—Elpidio Abril.—R. Martínez de Velasco, Secretario.

Núm. 1.189.

Don Elpidio Abril y García, Magistrado de Audiencia territorial excedente y Juez municipal del Distrito de la Plaza.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Evaristo Basoa Frías y á Blas Barrios de la Fuente, vecinos de esta Ciudad, y cuyos domicilios actuales se ignoran, para que el día cuatro de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, comparezcan á la Sala Audiencia de mi Juzgado, sita en la casa Ayuntamiento á fin de celebrar juicio verbal de faltas sobre lesiones, apercibiéndoles que de no comparecer, se continuará el juicio en su rebeldía.

Dada en Valladolid á veinte de Junio de mil novecientos.—Elpidio Abril.—R. Martínez de Velasco, Secretario.

Núm. 1.187.

Capitanía General de Castilla la Vieja

Juzgado permanente de instruccion.

Don Gregorio Prieto Villarrel, Comandante de Caballería, Juez permanente de la expresada, en funciones en causa seguida contra el soldado de la 6.^a seccion suelta de Administracion militar Toribio Perez Arcouada, por desercion al extranjero, quebrantamiento de arresto y desercion y fuga del calabozo del cuartel de San Benito de esta Plaza.

Por la presente cito, llamo y emplazo al Toribio Perez Arcouada, hijo de Francisco y de Dorotea, natural de Burgos, de 21 años de edad, soltero, estatura 1 metro 555 milímetros, sus señas estas; pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, particulares ninguna; para que en el preciso término de 30 dias desde la publicacion de este edicto requisitoria en la *Gaceta de Madrid*,

comparezca en este Juzgado ó ante las autoridades del punto donde se halle, para responder á los cargos que se le hacen, pues de no hacerlo así, será declarado rebelde y le parará los perjuicios que haya lugar.

Por tanto en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial, y de mi parte suplico se proceda á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido sea conducido en calidad de preso á esta plaza y á mi disposicion á los efectos de la causa de origen.

Dado en Valladolid á quince de Junio de mil novecientos.—El Comandante Juez instructor, Gregorio Prieto.

Seccion sexta.

EDICTO.

Como albacea testamentario del Excelentísimo Sr. D. Lucio Gonzalez y Martinez, natural de Matapozuelos, provincia de Valladolid, que falleció en esta Ciudad el 27 de Enero de 1897, por el presente edicto cito y llamo á todos los sobrinos carnales del expresado señor D. Lucio Gonzalez, que existian á la defuncion del mismo, y á los hijos de sobrinos que hubieren fallecido, todos ellos interesados en bienes dejados por aquél señor, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este primer edicto en la *Gaceta de Madrid*, inserto 3 Junio del corriente, se presenten por sí ó por apoderado en mi domicilio calle de Oquendo, núm. 22, con los documentos justificativos de su dicho parentesco con el testador Sr. D. Lucio Gonzalez á fin de que á su tiempo puedan percibir la parte que respectivamente les corresponda en el producto en venta de fincas que con tal destino dejó aquél señor, y les apercibo que pasado dicho término sin que hagan la presentacion de documentos que justifiquen dicho parentesco, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Sebastian 13 de Junio de 1900.—Abelardo Butrón.

Falón núm. 120.

VALLADOLID — 1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputacion.